

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5669 **DE** 10/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno*

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 20181 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

2 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

3Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

4 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

5 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

6"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

7"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

8Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

Es así que en el Decreto 173 de 20019 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 201510, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 830079006 - 5**, habilitada mediante Resolución No. 5 del 1/18/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 467640 de fecha 17/06/2020 mediante radicado No. 20225340909932 del 6/28/2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

1. Permitir que el vehículo TRG898 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 199613.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 200214, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 200415 modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para*

13 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

14 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

15 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 200516, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 200917, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

16 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

17 "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 202118.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)* d). *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 201019, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 467640 del 6/17/2020, impuesto al vehículo de placas TRG898 junto al Tiquete No. 1413 del 6/17/2020, expedido por la Bascula Rio Bogotá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que " (...) transporta 100 ks de sobrepeso pesaje no. 1415 (...)"

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467640 del 6/17/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	467640	17/06/2020	TRG898	"(...) transporta 100 ks de sobrepeso pesaje no. 1415(...)"	Tiquete No. 1413 del 17/06/2020 de la Bascula Rio de Bogotá	106000 Kg

19 *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*.
20 Allegado mediante radicado No. 20225340909932 del 6/28/2022

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	467640	TRG898	7500	10600	10500	100

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Báscula Río Bogotá" de conformidad con el tiquete de báscula No. 000678 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 467640, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje de "Báscula Río" la cual cuenta con certificado de calibración²³, situación que se pudo corroborar una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>.

Conforme lo anterior, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

²¹Obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

²³ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas TRG898 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 830079006 - 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TRG898 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 199624.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

24 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 830079006 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 199625.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 830079006 - 5**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.** con **NIT 830079006 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad

25 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5669 DE 10/08/2023

con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4726 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.10 21:15:34
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

5669 DE 10/08/2023

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Email: juridica@expresoandino.com.co
Dirección: CL 14 B 116 05 BG 6
BOGOTÁ, D.C.

Proyectó: Pablo Sierra- Profesional A.S.

26 **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S
Nit: 830079006 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01051599
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 14 B 116 05 Bg 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: abravo@expresoandino.com.co
Teléfono comercial 1: 7460674
Teléfono comercial 2: 3133573039
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 14 B 116 05 Bg 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@expresoandino.com.co
Teléfono para notificación 1: 7460674
Teléfono para notificación 2: 3166880378
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002114 del 14 de noviembre de 2000 de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2000, con el No. 00753120 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 43 del 10 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Marzo de 2023 , con el No.02946956 del libro XI, la sociedad cambió su denominación o razón social de EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A a EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.

Por Acta No. 43 del 10 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Marzo de 2023, con el No. 02946956 del libro XI, la sociedad se transformó de sociedad Anónimo a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799348 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000005 de fecha 18 de enero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de esta sociedad está comprendido dentro todos los actos lícitos de comercio en forma ilimitada, sin embargo, tendrá énfasis en: 1. Servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga. 2. Comercialización a cualquier título de bienes muebles e inmuebles. 3. Desarrollo de actividades de relaciones públicas y de mercadeo. 4. Participar en sociedades o cualquier forma asociativa. 5. Representación de personas naturales y/o jurídicas. En desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, importar, producir, exportar, gravar, administrar, recibir, tomar o dar en arrendamiento o a cualquier otro título bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, y a cualquier título traslativo de dominio toda clase de bienes. b) Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles o inmuebles y tomar y dar en arrendamiento, y/u, opción de compra, de Bienes de cualquier naturaleza. c) Actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se ocupen de actividades relacionadas con el objeto social de la compañía. d) Participar como socia o accionista o de cualquier otra manera en sociedades o negocios que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones o que tengan un objeto similar o complementario al de EXPRESO ANDINO DE CARGA SAS. e) Adquirir, constituir, participar y/o fusionarse con sociedades que tengan objetos sociales similares o complementarios al de EXPRESO ANDINO DE CARGA SAS. f) Tomar o entrega dinero en calidad de mutuo con o sin intereses con el fin de financiar las operaciones de la sociedad. g) Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias. h) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores e instrumentos negociables. i) Enajenar a cualquier título y en las condiciones que estime convenientes los bienes, productos y mercancías que la empresa considere pertinentes. j) Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes raíces, patentes, derechos, similares y afines, que requiera la empresa para el funcionamiento. k) La sociedad podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios. l) Intervenir ante terceros o ante los Accionistas mismos, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las

garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. m) Transigir, desistir o apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas mismos o sus administradores o trabajadores. n) Celebrar y ejecutar actos y contratos, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos. o) Crear almacenes de depósito de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones, de servicio de combustible, lubricantes, entre otros. Talleres de reparación para vehículos automotores para prestar servicios a la empresa, sus accionistas, vinculados y terceros. p) Crear establecimientos para almacenar todo tipo de mercancías, en calidad de operador logístico. q) Gestionar y expedir todo tipo de seguros exigidos a los vehículos automotores y que tengan que ver con el objeto social de EXPRESO ANDINO DE CARGA SAS. r) Participar en licitaciones tanto públicas como privadas. s) Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales y/o extranjeras en actividades relacionadas con el objeto social y el giro de los negocios. t) En general y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar toda clase de actos y contratos. u) Realizar labores de Operador económico autorizado. y) Realizar labores de Operador portuario. w) Comprar y alquilar equipos y maquinaria. Parágrafo: La sociedad y los socios en nombre de ella, no podrán ser garantes o codeudores de obligaciones distintas a las suyas propias, salvo aquellas fijadas y autorizadas por la Junta Directiva.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.010.000.000,00
No. de acciones : 101.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.010.000.000,00
No. de acciones : 101.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad será ejercida por un (1) Representante Legal Principal y dos (2) Representantes Legales Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada y administrada por un (1) Representante Legal y sus suplentes. El representante legal de la sociedad no tendrá limitaciones para contratar ni en la cuantía ni frente a la naturaleza de los contratos, y en general tendrá plenas facultades

sin limitaciones, inclusive la facultad de contratar consigo mismo, y en especial deberá: 1. Ejecutar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 2. Convocar la Asamblea General de Accionistas conforme a la ley y los estatutos. 3. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales y siempre que por su naturaleza o cuantía no requieran aprobación de la Asamblea, en caso contrario deberán haber recibido autorización previa de la Asamblea. O deberá someterlos a la aprobación de estos para su perfeccionamiento. 4. Resolver sobre la apertura y clausura de sucursales, agencias o filiales de la sociedad. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales especiales que obrando a sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad. 6. Otorgar, adquirir, negociar, avalar, protestar toda clase de operaciones bancarias. 7. Cuidar de la recaudación de inversión de los fondos de la empresa. 8. Mantener informados a los accionistas de los negocios sociales y de las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. 9. Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la Junta Directiva sobre las faltas graves. 10. Crear los empleos que considere convenientes y nombrar los funcionarios respectivos, que sean necesarios para el completo desarrollo del objeto social de la sociedad, señalarles sus funciones, atribuciones y remuneración respectiva. 11. Representar a la compañía ante las entidades de transporte y tránsito cuando se requiera. PARÁGRAFO: Los suplentes del Representante Legal lo remplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales de este.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 43 del 10 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2023 con el No. 02946956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Irma Yolanda Pulido Castro	C.C. No. 51937849

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Clara Cecilia Rodriguez Bonilla	C.C. No. 51958919
Representante Legal Suplente	Henry Salomon Pulido Parra	C.C. No. 19425913

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 43 del 10 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2023 con el No. 02946956 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Clara Cecilia Rodriguez Bonilla	C.C. No. 51958919
Segundo Renglon	Henry Salomon Pulido Parra	C.C. No. 19425913
Tercer Renglon	Yasmin Velandia Hernandez	C.C. No. 52260590

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Julian Pulido Castro	C.C. No. 17330813
Segundo Renglon	Irma Yolanda Pulido Castro	C.C. No. 51937849
Tercer Renglon	Juan Diego Pulido Velandia	C.C. No. 1020803898

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 26 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Georgina Beltran Olaya	C.C. No. 41519895 T.P. No. 3774-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1684 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01755476 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3746 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02091511 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2266 del 30 de junio de 2022 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02864440 del 3 de agosto de 2022 del Libro IX
Acta No. 43 del 10 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02946956 del 21 de marzo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO ANDINO DE CARGA S A
Matrícula No.: 01169207
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 14B 116 05 Bg 6
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 33.959.704.206
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-01-245-19

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **Baccula Rio** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2019-08-06**

Lugar de Calibración: **Estacion Peaje Rio Bogota**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

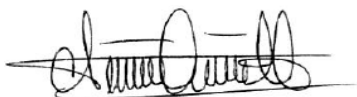
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ
Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2005
18-LAC-007



ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Firmado digitalmente por
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2019.08.12
07:42:58 -05'00'

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222300 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2019-08-10**

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	19,9 °C	20,3 °C
HUMEDAD RELATIVA	47,2 % HR	47,6 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,3 hPa	753,8 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

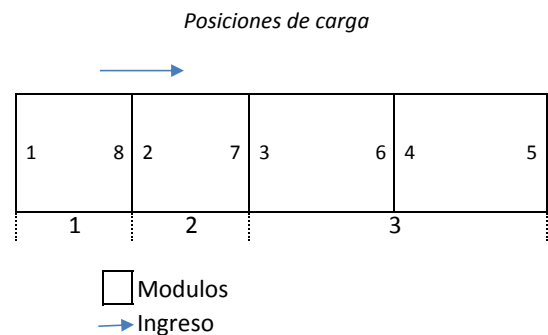
	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	4450 kg	17700 kg	45890 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	4450	17690	45890
2	4450	17700	45890
3	4450	17700	45890
4	4450	17700	45890
5	4450	17690	45890
6	4450	17690	45900
Desviación Est.	0,00E+00	5,48E+00	4,08E+00

PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17710 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17710	0
2	17710	4
3	17710	1
4	17710	-3
5	17700	-8
6	17690	-18
7	17760	46
8	17730	24

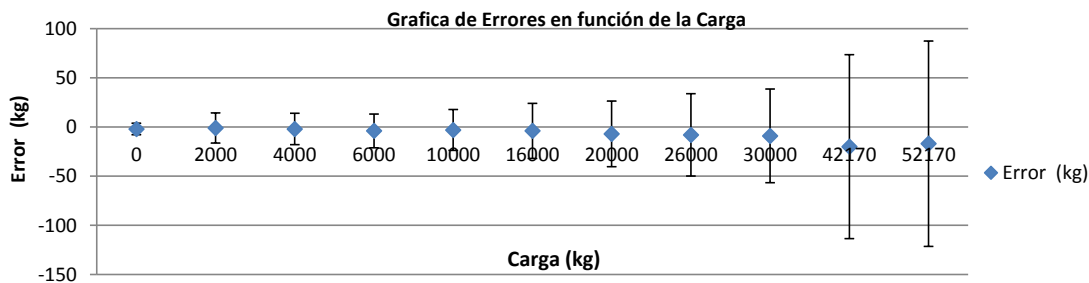
Max. Error Exc. (kg)	46
----------------------	----



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
2000	2000	-1	2,2
4000	4000	-2	2,1
6000	6000	-4	2,1
10000	10000	-3	2,0
16000	16000	-4	2,0
20000	19990	-7	2,0
26000	25990	-8	2,0
30000	29990	-9	2,0
42170	42150	-20	2,0
52170	52150	-17	2,0



$A_0:$ 1,04E+01	$A_1:$ 7,64E-04	$A_2:$ 2,18E-08	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de $k = 2$ equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-196-19	WR S.A.S.
JUEGO DE PESAS	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	T- 2721 / H- 1580	Unión Metrológica
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-18-EMP-067-3095	CDT de GAS

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: GERMAN REYES Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6275
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridica@expresoandino.com.co - juridica@expresoandino.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330056695 de 10-08-2023
Fecha envío:	2023-08-11 14:14
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/11 Hora: 14:24:25	Tiempo de firmado: Aug 11 19:24:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/11 Hora: 14:25:07	Aug 11 14:25:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[32258]: D43D712487FE: to=<juridica@expresoandino.com.co> , relay=mail.expresoandino.com.co[190.8.17.6.129]:25, delay=42, delays=0.08/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qUXI0-00Bw9n-0o)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/11 Hora: 16:24:51	Dirección IP: 186.84.91.49 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.200

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5F

[5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2F4PDF%20%2D%20Expediente%20EXPRESO%20ANDINO%20DE%20CARGA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1691781223162&or=OWA%2DNT&cid=5b152b60%2D72bf%2D50cb%2De366%2Df64ec89e7153&ga=1&WSL=1](https://www.gob.gov.co/Documentos/Attachments/4PDF%20%2D%20Expediente%20EXPRESO%20ANDINO%20DE%20CARGA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1691781223162&or=OWA%2DNT&cid=5b152b60%2D72bf%2D50cb%2De366%2Df64ec89e7153&ga=1&WSL=1)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5669.pdf	89632ab98de2958f1633d4f9cf43c008b58d3a0dbc820ee710ad5c3e79bab2c5

Descargas

Archivo: 5669.pdf **desde:** 186.84.91.49 **el día:** 2023-08-11 16:25:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co